

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 701 REQUERIR Cali, 05 de JUNIO de 2023
Rad:76001400302420180101300**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – no ha contestado el requerimiento de fecha Oficio No. 2018-01013-548 -2022, el cual se dispuso: “1.- LÍBRESE comunicación requiriendo por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo de placas KLS-587 objeto en el presente trámite y conforme al artículo 44 del C.G.P. en su numeral 3 que reza, 3. “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”en consecuencia. El juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN para que informe sobre el oficio No. 2018-01013-548 -2022, el cual a la fecha no tiene pronunciamiento alguno de parte de dicha entidad.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 95 del 06 de JUNIO de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f8c0af264b727c68e36517f5eb5e1bae4029fe4ac28d866694b3a824ce1de7**

Documento generado en 03/06/2023 08:25:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente sucesión con el trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 5 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio cinco (5) del dos mil veintitrés (2023)
Sentencia No. 135 Rad. No.76001-40-03-024-2022-00177-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso de SUCESIÓN siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **Enrique Abella Astudillo**, e interesados Jorge Enrique Abella Olaya, Robinson Abella Olaya, Yurley Abella Olaya y Yamileth Abella Olaya, para dictar el fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el Artículo 509 inciso 2° del C. General del Proceso, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, decidirá lo que en Derecho corresponda.

La Partición

Sustantivamente se establecen reglas para la distribución de la herencia, las que determinan, regulan y limitan el trabajo del partidor (C.C, art. 1394, conc, 508 del C.G.P y ss). La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y, b) entre que personas va a hacer la distribución.

Igualmente se establece que se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la maza partible, procurando en todo caso no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero teniendo especial cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. **Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos** sustanciales y procesales al efecto (C.G.P. art. 509, mod. Por el Dcto. 2282/89, art. 1).

Sobre el Caso

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, y presentado por el doctor **Alfonso Martínez Ramos** quien fue designado como partidor en audiencia llevada a cabo el 1 de marzo del 2023, en el cual relacionó como ACTIVOS, el

derecho de dominio que detentaba el fallecido Enrique Abello Astudillo, Presenta Hijueta única por el 50% o derechos proindivisos de un inmueble o lote de terreno, que tiene un área aproximada de (102.60M2.), distinguido con el No. 2 de la manzana D de la Urbanización “**la independencia**”, ubicado de conformidad con el certificado de nomenclatura expedido por planeación Municipal de Cali, en la actual Carrera 41-E- No. 25-84 de la Urbanización de la Independencia de la ciudad de Santiago de Cali, y comprendido por los siguientes linderos: **Norte:** Con la antigua Calle 26, hoy Carrera 41-E-, en extensión de 6.75 metros; por el **Sur:** con el lote No. 23 en extensión de 6.75 metros; por el **Oriente:** Con el lote No. 1 en extensión de 15.20 metros y por el **Occidente:** Con el lote No. 3 en extensión de 15.20 metros.- ficha catastral o predio H078000020000 ID Predio 0000205311.- Predio Nacional: Código Único 760010100110300670002000000002.-

ADQUISICION DEL PREDIO. El derecho proindiviso o del 50% del inmueble, fue adquirido por el causante Enrique Abella Astudillo, siendo soltero, por Escritura Pública No. 365 de febrero 21 de 1980 de la Notaría Cuarta de Cali, registrada al folio matrícula inmobiliaria No. **370-91586**. Dejando constancia que el otro **50%** es propiedad de la señora **Dioselina Olaya Ramos**, con C.C. No. 29.104.329. Sobre dicho lote de terreno, se levantó o existe una casa de habitación de dos plantas, de paredes de ladrillo, con antejardín, baños, cocina y dotada de servicios de luz, agua y gas domiciliario, con sus respectivos contadores. el avalúo catastral del inmueble para el año 2023 es de **\$99.339.000**. el **50%** de este avalúo que propiedad del causante y materia del inventario en esta sucesión es: **\$49.669.500**. valor que se divide entre dos o se resta el **50%** de su valor y arroja un resultado de **\$24.834.750**. procedo a seguir los lineamientos de ley, haciendo la sumatoria **49.669,500 + 24.834.750 = 74.504.250**; resultado este que sería el valor o **50%** del Avalúo del inmueble y que le pertenece como de propiedad del causante Enrique Abella Astudillo, y que le corresponde como herencia a los hijos del causante. Total, Activo de propiedad del causante **50%** del inmueble **\$ 74.504.250**.

PASIVO:

No existe pasivo alguno a cargo de la sucesión, por lo tanto, el pasivo suma:..... **\$ 0**

50% PATRIMONIO LÍQUIDO DEL CAUSANTE O TOTAL ACTIVO NETO

INVENTARIADO \$74.504.250.

PARTICION O LIQUIDACIÓN DE HIJUELAS: HIJUELA DE LOS HEREDEROS:

JORGE ENRIQUE ABELLA OLAYA C.C. No. 16.916.558

WILSON ABELLA OLAYA C.C. No. 94.398.835,

ROBINSON ABELLA OLAYA C.C. No. 18.128.007,

YURLEY ABELLA OLAYA C.C. No. 66.966.527,

YAMILETH ABELLA OLAYA C.C. No. 66.966.821

Se le adjudica a cada heredero el **20%** del Avalúo aprobado en el inventario de bienes que es el **50%** del bien inmueble; o sea que a cada uno le corresponde un derecho **\$14.900.850**. Para pagárselas se le adjudican el **50%** del siguiente bien inmueble de conformidad con el porcentaje antes anotado o su respectivo derecho, para los herederos: JORGE ENRIQUE ABELLA OLAYA, WILSON ABELLA OLAYA, ROBINSON ABELLA OLAYA, YURLEY ABELLA OLAYA, y YAMILETH ABELLA OLAYA:

se verifica que se ajusta a derecho, **\$14.900.850 X 5 = \$74.504. 250**

Dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G del P y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 509 del C.G del P.

Igualmente, se acreditó en la actuación por parte de la DIAN, la Certificación de NO Deuda, por lo que se autorizó la continuación del presente trámite sucesoral.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición y Adjudicación, adicional realizado por el Partidor designado.

SEGUNDO: ORDENAR la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

TERCERO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

47
NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 95 de hoy JUNIO 6 DE 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a5ad363427165cff80e785f3420086f4d0c5c1e0d5b18c41fda755dc6d145**

Documento generado en 03/06/2023 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 702 ADICIONAR Cali, 05 de JUNIO de 2023
Rad:76001400302420220068600

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante solicita adicionar un testimonio que se omitió, y conforme al art 287 del C.G.P. en su inciso 3 que reza “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, en consecuencia. El juzgado:

RESUELVE:

Adicionar al auto de fecha 13 de abril de 2023 que fija fecha de audiencia verbal art 392 del C.G.P. El testimonio de la señora Laura Lucía Gallego Gallón, con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 1144089415, quien puede ser contactada en el correo electrónico gallegoglauralucia@gmail.com , dirección carrera 47 # 52 SUR 110 Torre 3 Apto 2410 Torres de Mayorca – Municipio de Sabaneta – Departamento de Antioquia - Colombia, quien poseía relaciones comerciales con el Banco AV Villas y quien depondrá sobre la sustracción de que fue objeto por medios electrónicos ante el mismo Banco, con lo que se pretende demostrar que el Banco no tenía los controles ni las seguridades necesarias para garantizar la custodia de los dineros de sus clientes.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 95 del 06 de JUNIO de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b49b7bf885240b64888f4ab6a6433cece11b72244f18de975798e65096a94**

Documento generado en 03/06/2023 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>